

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE  
NOTARIO PUBLICO.  
ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**ALEJANDRO RAMIREZ FRANCO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**  
**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre  
con cariño y gratitud  
eterna.

A mi Padre  
en agradecimiento a  
sus consejos y ejemplos  
mediante los cuales obtuve  
mis mayores satisfacciones.

A mi Esposa e Hija

como un pequeño homenaje

A mis Hermanos

afectuosamente.

Al Sr. Lic. Don

Fernando Castellanos Tena.

Con profundo agradecimiento

a sus innumerables atenciones.

A todos y cada uno  
de mis maestros de la  
Facultad de Derecho.

## I N D I C E

	Página
CAPITULO I. DEL DELITO EN GENERAL.....	8
1o.- Nuestro Propósito	
2o.- La dogmática Jurídico Penal	
3o.- Análisis de los Delitos en Particular	
4o.- Los Elementos del Delito	
CAPITULO II.- EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.....	18
1o.- Autoridad Judicial y otras Autoridades.	
2o.- Breves antecedentes históricos del Nota- rio Público.	
a).- EGIPTO.	
b).- GRECIA.	
c).- ROMA.	
3o.- FUNCIONES DEL NOTARIO	
a).- Legislación Notarial.	
b).- Legislación Notarial actual de las funciones del Notario.	
4o.- FE PUBLICA NOTARIAL.	
a).- Antecedentes de la fé pública notarial.	
b).- Definición de fé pública.	
5o.- VALIDEZ DEL ACTO.	

Página.

CAPITULO VI.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	89
1o.- Imputabilidad e Inimputa bilidad en este Ilicito.	
2o.- Formas de la Culpabilidad en general.	
3o.- Dolo.	
4o.- Culpa.	
5o.- Preteintercionalidad.	
6o.- La Culpabilidad en el Ili- cito a Estudio.	
7o.- Las causas de Inculpabilidad en este Delito.	
CONSIDERACIONES FINALES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	103

I.- NUESTRO PROPOSITO.

9

Dentro de la Sociedad en que nos desenvolvemos, es sin lugar a duda la participación del Notario Público, un factor preponderante ya que la gran cantidad de actos que queremos o podemos desarrollar, éstos muchas veces carecen de validéz conforme al Derecho, si en los mismos no se asienta la fé pública del Notario.

Ahora bien, y por razón misma que oriente al ensayo que pretendemos elaborar, es necesario para nuestro estudio, hacer referencia a la gran cantidad de problemas que pueden conducir a una mala interpretación que se puede dar en un caso determinado, y que incluso llega a la consumación de un delito, mismo que tendrá como consecuencia la aplicación de una pena, bien sea en contra del mismo Notario o de la persona que interviene ante él.

Es innegable que en multitud de ocasiones, la persona o personas que llegan a intervenir en un acto Notarial, mienten o deforman la realidad respecto a sus generales, es decir, otorgan datos falsos en relación a su nombre, edad, estado civil, etcétera.

Dándonos cuenta, por consiguiente, que con ésto las consecuencias que se pueden llegar a producir, serán en perjuicio del mismo Notario Público y en muchas ocasiones también llegarían a perjudicar a un tercero.



instrumento analítico del orden normativo establecido. En atención con lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal y que en la parte conducente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por sim- ple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no es- té decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de -- que se trata", podemos afirmar de manera indiscutible, que el ordenamiento positivo constituye para el penalista de discu- sión en cuanto acatamiento, o de otra manera: un principio -- cierto, innegable e indiscutible.

Ahora bien, lo mencionado con anterioridad no implica -- que la norma penal pueda sustraerse al fenómeno valorativo de la interpretación, pues resulta evidente que la aplicación de la norma penal a un caso concreto sin que mediara dicho fenóme- no, produciría consecuencias poco equilibradas, tanto de hecho como de Derecho; a éste respecto, el Maestro Porte Petit, nos dice: "El término Dogma debe entenderse en su debido sentido y no como un fetiche sino como una norma a la que hay que descu- brir su voluntad" (1)

Con relación a éste problema, hay ciertos autores entre ellos Beccaria quien afirma que la facultad de interpretar las

(1) Porte Petit Candaudap Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.- México.- 1954.- Pág. 22.

jeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios del ordenamiento penal positivo" (4)

Podemos, por tanto, resumir diciendo que el Derecho Penal positivo constituye para el Penalista un verdadero Dogma, pero para que pueda aplicarse adecuadamente a un caso concreto requiere que el órgano jurisdiccional encargado de tal aplicación analice los diferentes elementos contenidos en la norma, en relación con el caso planteado.

### III.- ANALISIS DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Nos referimos con anterioridad, y hemos querido dejar consignado como principio, que solamente por medio de la Dogmática Jurídico Penal, es posible lograr una aplicación adecuada del Derecho Penal positivo.

Existen doctrinariamente, de manera principal, dos sistemas o corrientes que se encargan del estudio del delito, con objeto de desentrañar el contenido del mismo, estos dos sistemas son: el Unitario llamado también Totalizador, y el Analítico o Atomizador. El primero de los señalados cuyos principales exponentes son, entre otros, Bettiol y Antolicei, consideran que el delito no puede ser analizado separando elementos constitutivos, sino que debe entenderse como una unidad; por -

---

(4) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- México.- 3a. Edi. 1965.- Págs. 29 y 30.

su parte, el sistema atomizador pretende de manera opuesta, -- desmembrar los elementos integrantes del ilícito penal, para estudiarlos en forma individual. Jiménez de Asua y Porte Petit son dos de los principales representantes de éste método, cuyo origen es atribuído a Sauer.

Respecto a este punto, estimamos que el hecho delictivo, como causa que da lugar a la imposición de una pena, debe entenderse como un todo, integrado a su vez, por diversos factores que, en su aspecto positivo guardan entre sí una prelación lógica, mismo que tendrán que estudiarse aisladamente a partir del elemento objetivo (conducta), en cualquier delito de que se trate. En relación con éste problema Hafter sostiene que se debe entender al delito como una unidad, y que la descomposición en elementos es solamente un medio para entender o comprender las partes de éste concepto.

Con el propósito de reafirmar éste punto de vista y del cual somos partidarios, podemos citar la afirmación del Maestro Castellanos Tena: "evidentemente para estar en condiciones de entender el todo precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad" (5)

---

(5) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- México.- 3a. Edic.- 1965.- pág. 163.

Como consecuencia de la posición adoptada por los sostenedores del método atomizador, nos damos cuenta de que existe discrepancia en cuanto al número de elementos constitutivos -- del hecho ilícito, problema que en particular atañe a la TEORÍA DEL DELITO; consecuentemente, se habla a éste respecto de concepciones bitómicas, triptómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, de acuerdo con el número de factores que cada una de ellas pretende considerar como integrantes del ilícito penal.

#### IV.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Por convenir así a nuestro estudio, definimos el término elemento, diciendo que es una de las partes que permite la integración de un todo, y que se obtiene a su vez, de la descomposición de éste.

Ya al referirnos con anterioridad, que no existe uniformidad entre los tratadistas respecto del número de elementos integrantes del delito; encontramos que Autores como Antolicei pretende entender el delito tomando en consideración únicamente el elemento objetivo o físico y el subjetivo o psíquico, es decir, se apegan a una concepción bitómica. En el extremo opuesto, autores como Porte Petit y Jiménez de Asua, manifiesta su acuerdo dentro de la concepción eptatómica, cuyo creador, fue Guillermo Sauer, uno de ellos, Porte Petit, define al delito -- "como conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que --

requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad imponible" (6)

Resulta de ésta forma necesaria, adoptar la posición que consideramos mas adecuada a éste respecto, en virtud de que, de acuerdo con ella, procederemos al análisis del delito que en -- particular nos ocupa, procurando de esta manera hacer referen-- cia a ciertos elementos que, aún cuando no los estimamos consti-- tutivos del delito, guardan una estrecha relación con éste.

Con referencia a lo anteriormente expuesto, nos manifes-- tamos partidarios de la definición dada por Mezger cuando ha-- bla del delito como "la acción, típicamente jurídica y culpa-- ble" (7). Consecuentemente atribuimos el carácter de elementos esenciales del delito a la conducta, la tipicidad con la anti-- juricidad y la culpabilidad.

En relación con la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de ésta punibilidad, elementos de concep-- ción heptatómica pretende considerar como integrantes del deli-- to, estimamos que a nuestro juicio, no se les puede conceder -- tal calidad. Entendiéndo que la imputabilidad es solamente un

---

(6) Porte Petit Candaudap Celestino.- Importancia de la Dogmá-- tica Jurídico Penal.- México.- 1954.- Pág. 30.

(7) Mezger Edmundo.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I. Nueva Edición Revisada y puesta al día por José Antonio Rodríguez Muñoz.- Pág. 156.

presupuesto de la culpabilidad, ya que hay delitos que admiten las llamadas excusas absolutorias, y las condiciones objetivas de punibilidad, son condiciones que eventualmente requiere el Legislador para la imposición de la pena, y por ende no se -- pueden considerar como elementos integrantes de todo delito.

## C A P I T U L O   I I

### EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

- I.- AUTORIDAD JUDICIAL Y OTRAS AUTORIDADES.
- II.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO PUBLICO.
  - a).- Egipto.
  - b).- Grecia.
  - c).- Roma.
- III.- FUNCIONES DEL NOTARIO.
  - a).- Legislación Notarial.
  - b).- Legislación Notarial actual de las --  
funciones del Notario.
- IV.- FE PUBLICA NOTARIAL.
  - a).- Antecedentes de la fé pública notarial.
  - b).- Definición de fé pública.
- V.- VALIDEZ DEL ACTO.

EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN  
INFORMES DADO A UNA AUTORIDAD

Por razones de conveniencia, estimamos oportuno transcribir el artículo 247 del Código Penal Vigente, con objeto de obtener una mayor claridad dentro del tema que en particular nos ocupa. El mencionado artículo especifica:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de de--



cir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser-  
suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirman-  
do un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus --  
circunstancias sustanciales. Lo prevenido en esta fracción no-  
comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la can-  
tidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acu-  
sado y/

V.- Al que, en juicio de amparo rinda informes como au-  
toridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare  
la verdad en todo o en parte.

Para hacer mas claros los puntos que finalmente nos lle-  
van a sostener las conclusiones a que pretendemos llegar consi-  
deramos oportuno y necesario establecer una diferencia entre -  
lo que se entiende por Autoridad Judicial y otras Autoridades.

#### I.- AUTORIDAD JUDICIAL Y OTRAS AUTORIDADES.

Por Autoridad entendemos "la potestad legalmente confe-  
rida y recibida para ejercer una función pública, para dictar-  
al efecto resoluciones cuya obediencia es indiscinable bajo la  
amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución-  
forzosa en caso necesario" (8).

Por Autoridad Judicial entendemos "la que reside en los

---

(8) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.-  
Editorial Porrúa S.A.- 7a. Edic.- México.- 1973.- Pág. 111.

Tribunales de Justicia a quienes incumbe la aplicación de las disposiciones emanadas del Poder Legislativo en las cuestiones que se susciten de carácter civil como también en las causas - criminales" (9).

Como nuestro estudio va encaminado exclusivamente al Delito de Falsedad en Declaraciones (vertidas) ante Notario Público, bástenos por el momento con las concretas explicaciones a que hemos hecho referencia.

## II.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO PUBLICO.

### a).- EGIPTO.

Menfis, símbolo para nosotros de perpetuidad, es sosiego e impelencia y a ella aferramos nuestra inspiración, buscando en sus profundidades la eternidad del devenir histórico. Entre el 2,850 y el 2052 antes de la Era Cristiana, fue la capital del Imperio Antiguo Egipcio. Hoy es un arenal salpicado de palmeras turbadas por los vientos, clavadas en la aridez monótona y sin límite de la arena desértica, ahí se agrupan algunas chozas con aspiración de aldea, matizadas por el verde opaco y cansado de una incipiente vegetación que parece subsistir abrevando en el milagro.

Empero, hay vivencia en ella; especialmente para quie--

---

(9) Atwood Roberto.- Diccionario Jurídico.- Biblioteca de "El Nacional".- México.- 1946.- Pág. 33.

nes llegan a Menfis signados con el privilegio de penetrar en sus entrañas y gozar, plena y pujantemente la riqueza espiritual y física que la vida depositó en ella. Aún para aquellos a quienes los procesos históricos ni inquietan ni atraen, ahí a poca distancia los monumentos quizás mas antiguos que conserva la humanidad, impone su quieta austeridad un recogimiento admirativo que, como los propios monumentos, no cede a los embates del tiempo.

Kheops, Khefren y Micerino ascienden a la fama por la línea aguda de las aristas de esas pirámides que fueron sus tumbas, compartiendo con la Esfinge, la observación atónita de las civilizaciones que se han ido sucediendo en el mundo. Esas obras monumentales absorven la popular atención, no obstante que la margen occidental del Nilo es nutrida en monumentos funerarios, similares en razón de que sobre la costa del oeste, hacer donde se paga y se pone el sol, los egipcios enterraban a sus muertos en una simbólica semejanza con la ocultación del astro Rey.

En cada uno de ellos, los egiptólogos han escudriñado el acaecer del vivir de ese pueblo. Han encontrado la figura, el signo y el texto que permitirán las reconstrucciones históricas de la civilización, que ahora, conocemos como la más antigua y que nos llega con todo la firmeza que da la perennidad de sus monumentos pétreos mantenidos incólumnes en su fortale

za indestructible para nutrir la ciencia histórica en su afano so hurgar en el pasado.

Esa aportación singular del Antiguo Egipto para la investigación historicista, haya justificada representación en - Menfis.

Fue buen lugar para los Egipcios que impulsaron en torno de ella su profunda civilización; lo es para los historiadores que sorven en la aparente sequedad de sus arenas la sustancia jugosa del humano vivir transcurrido mas de tres milenios-atrás; lo será para quien sea capaz de rememorar el pasado, so lazándose con gratitud en lo que pudo conocer para utilizarlo como aplicación rectora del obrar futuro.

El documento, ha sido el modo y manera de que pudo valerse el ser humano para configurar la evolución que, a través de los siglos y milenios ha ido cumpliendo el desarrollo de su historia.

La historia, para lograr su reconstrucción hecha a mano a técnicas y medios en búsqueda y obtención de la probanza. La referencia debe abarcar al documento en cuanto a que se tenga como un medio de valoración probatoria. Las ciencias auxiliares de la historia, sea la geología en cuanto analiza la manera en que se constituyeron las distintas capas terrestres que determina una forma de documentar ese proceso de la formación terrá quea; es la Paleontología en su esfuerzo por reconstruir sobre

ble inseguridad devenida de esta forma tan tradicional. Mas firmeza tuvieron los documentos de caracteres documentales como -- los que destacan la recién comentada historia de Egipto en los alrededores de la Ciudad de Menfis, documentos monumentales en si que, además, encierran en ellos mismos, la descripción de -- Etapas Historicas por vía de los signos y de los textos que en ella se encuentran corrientemente estampados; es, ya, "el testimonio escrito, que es el que adquiere una valorización especial en cuanto a la posible exactitud de su contenido" (11).

DOCUMENTO ESCRITO.- El documento escrito requiere, claro está, su correspondiente redacción. "En todo tiempo el documento escrito necesitó indefectiblemente un redactor; cuanto mas profundizamos en la antigüedad, mas precisa es la intervención de este redactor, como simple consecuencia de que la actitud de conocimiento como para poder describir estaba limitada a muy pocos" (12).

REDACCION DEL DOCUMENTO DE LA EDAD ANTIGUA.- En todo proceso histórico, alcanzado ya determinado estado de civilización, las resoluciones legislativas, como así mismo los pactos que pudiera interesar a los hombres en materia privada, "las comunicaciones y entendimientos internacionales, sea por vía de tratados o convenios entre los distintos estados, hicieron precisa -

---

(11) Bautista Pondé Eduardo.- Obra citada.- Pág. 5.

(12) Bautista Pondé Eduardo.- Obra citada.- Pág. 5.

la existencia de un prolijo redactor de estos documentos" (13). Señalamos expresamente el concepto de redacción de documentos porque es útil para que nos mantengamos ubicados en el proceso histórico del Notariado; debemos hacer distinción entre el Notario con los caracteres que le atribuimos hoy y los otros que pudieron ser sus antecesores, porque tuvieron un quehacer similar en algunos aspectos al que tipifica ahora al Notario. No debemos confundir el Instituto Jurídico del Notariado con quehaceres que solo abarcan una faz de lo que es la labor y la -- función notarial.

EGIPTO, PERSONALIDAD DEL ESCRIBA.- La historia de Egipto atrae singularmente a los Notarios en lo que concierne a -- los ancestrales orígenes que pudiera tener la profesión, por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la Sociedad Egipcia, al que, precisamente por valoración fonética se le tiene como posible antepasado del Notario.

En la magistral organización religiosa Egipciaca Thot era el Escriba adivino y en reyno era el intelecto. El órgano del pensamiento era para ellos el corazón y no el cerebro; de ahí que Thot se le llamara "el corazón de RA" Thot es la fuerza pensante, la mentalidad creadora; la lengua, entendida en -

---

(13) Bautista Pondé Eduardo.- Obra citada. Pág. 6.

su concepción ideomática, en su creación como medio de entendimiento posible y, por tanto, también la escritura, que se extiende hasta la formación de los cuerpos normativos que componen la legislación estatal. La división de los ciclos temporales que configuran el calendario devienen de él, porque él calcula y maneja el tiempo. Su mano es la que escribe las preceptivas divinas emanadas de la autoridad de los Dioses. Es, además, el protector de los escribas. En este orden de cosas, pretender un abolengo mayor es imposible.

El Escriba fue fundamentalmente, un funcionario burocrático indispensable en una organización estatal en que la administración se apoyaba en los textos escritos. En un país esencialmente agrícola como el antiguo Egipto, el control sobre la producción de los granos fue trascendental de modo tal que labores de esta naturaleza tuvieron la consiguiente importancia.

En Egipto todo debía anotarse, la contabilidad era sustantiva y debía ingresar en ella absolutamente todo, por pequeña que fuera la cantidad, especialmente cuando se trataba de frutos o productos de la tierra. No podía ser de otra manera, dado que la producción agrícola representaba la riqueza del País. La Tesorería contabilizaba el último grano y el Escriba a cargo de esa función era quien contaba, controlaba y anotaba. En orden impositivo era él quien debía notificar el impuesto a satisfacer y, al propio tiempo quien había de percibirlo.

El desplazamiento de los ejércitos y sus circunstancias o permanentes acantonamientos llevaban incito el avituallamiento a cargo siempre, del escriba. Y en funciones Protocolares, era quien introducía a los Magistrados ante el Faraón.

Posición social tan destacada no liberaba al Escriba de la sumisión ante sus muchos superiores.

La categoría del personaje, tiente por cierto, ha tenerlo por antepasado. Sin embargo, ello recién podría ser afirmado al devenir del imperio medio, en cuanto a que, por ese entonces realizó tareas como redactor de documentos, pero de ninguna manera como poseedor de la facultad fedante. En Egipto, el documento lograba su fuerte valor probatorio solamente asentado en el sello del sacerdote o de un Magistrado de jerarquía similar, en quien hubiere sido delegado este es pecial poder.

EL DOCUMENTO CASERO. "Los Egipcios durante el imperio antiguo y el imperio medio, en un lapso que podemos calcular entre el 3100 y el 1770 antes de la Era Cristiana, tenían una forma documental para llevar a cabo sus convenios privados que se ha traducido con la denominación de documento casero" (14), sin que pueda decirse que tal denominación o el nombre dado se ajuste con exactitud.

Pareciere ser que ya en aquél entonces los Egipcios co-

---

(14) Bautista Pondé Eduardo.- Obra citada.- Pág. 10.



nocieran la manera de utilizar el papiro para escribir sobre él, y ésta circunstancia hizo que haya sido poco menos que imposible la conservación de esos documentos.

El documento egipcio consistía en la declaración que una persona asentaba o hacia asentar en una hoja de papiro mediante la cual se comprometía a transferir la propiedad de un objeto. Por cada objeto que se transmitía debía redactarse un documento especial; terminada la declaración del transmitente se hacía cita del nombre de tres testigos, que debían oír la declaración y luego debían estampar el sello de un funcionario de jerarquía, lo que implicaba el cierre documento de modo tal que fuere imposible hacer cualquiera adición al texto.

Este papiro que contenía el documento era entregado al destinatario de la cosa que se enajenaba.

La maleabilidad de este documento casero, permitía utilizarlo como forma testamentaria. Los Egipcios pareciera ser que no conocieron durante el imperio antiguo y tampoco durante el imperio medio, el Testamento, y que se valían del documento casero para que se cumplieran sus mandas luego de acaecido su fallecimiento. A éste fin se redactaba el "documento-casero" con los caracteres antes enunciados, pero el propietario lo reservaba para sí de modo tal que solo al ocurrir su desceso se cumplimentaba la recepción por el destinatario de dicho documento y consecuentemente, la transmisión dominal de

aquella cosa que el causante quiso dejar como herencia.

Este documento llevaba el sello de un Funcionario de jerarquía como cierre de éste; este funcionario era un sacerdote o bien una persona de muy elevada categoría en el cual el sacerdote hubiera delegado esa función. El sello del sacerdote era en Egipto lo que daba carácter público al documento.

El sacerdote en Egipto tuvo trascendencia e influjo extraordinario en todos los aspectos de la actividad cotidiana de la Sociedad Egipcia, porque configuraba un personaje con facultad iniciáticas, y de ahí su relieve en una ordenación social cual fue la de Egipto, tan sustantivamente vinculada con el mas allá y con el Poder devenido de las prácticas ocultas originadas en los profundos conocimientos esotéricos que tenía la clase sacerdotal. En éste orden de cosas, como jerarquía máxima posible de aspirar, podríamos decir que la intervención del sacerdote en Egipto para dar carácter público al documento alcanzó niveles poco menos que insuperables.

La creencia de los Egipcios en las necesidades del muerto para su vida ulterior les instó a conservar los cuerpos mediante la momificación y a procurarles permanente atención de ofrendas. Para ésto se recurrió a la forma contractual, pactando con un ente religioso conocido como "siervos de Ka" la entrega de parte de sus bienes a cambio de la atención permanente de ofrendas. Esa propiedad entregada a los

"siervos de Ka" recibía el nombre "propiedad eterna" y fue re-  
producida durante la Edad Media.

EL DOCUMENTO DEL ESCRIBA Y TESTIGO.- "En el Imperio Nue-  
vo, entre 1573 y 712 antes de la Era cristiana, apareció en --  
Egipto una forma de documentación conocida con el nombre de --  
"documento del Escriba y testigo", que despierta curiosidad en  
cuanto a que, efectivamente, el Escriba pudo haber sido un an-  
tecesor del Notario". (15)

Este documento tenía los caracteres comunes del llamado  
"documento casero"; comenzaba por indicar la fecha y llevaba --  
como cierre ya el sello del sacerdote sino la firma del Es--  
criba; en éste caso, como en el anterior, nada podía agregarse  
al texto una vez puesta la firma del Escriba.

Los borradores se redactaban en piedra caliza como sus-  
tituto del papiro, cuya elaboración resultaba excesivamente --  
costosa. Esta feliz circunstancia permitió conservar documen-  
tos que hubieran desaparecido por la exigua durabilidad del pa-  
piro.

Hasta aquí pareciere ser que la función del Escriba es-  
tuviere equiparada nada menos que a la del sacerdote Egipcio o  
a uno de los Delegados de elevada condición que pudiera reem--  
plazarlo para dar carácter público al documento. Dicho documen

---

(15) Seidl Erwin.- El Legado de Egipto.- Universidad de Ox- -  
ford.- Madrid.- 1950.- 2a. Edic. Pág. 127.

to elaborado por el Escriba, debía de remitirse a Tebas, Capital del Imperio Nuevo, para que fuera sellado por el Visir-adquiriera en consecuencia, el carácter de documento público. La distancia era a veces enorme, pero la centralización del Poder imponía ese procedimiento. La labor, pues, del Escriba-consistía únicamente en la redacción del documento y nada mas.

Mas aún, por tratarse nada más de redactores de documentos, nos inclinamos a no hablar del Notario ni aún durante-avanzado período de la Historia de los romanos, sino que asignamos a los individuos o funcionarios que tuvieron actividad-de esta naturaleza, la condición de simples redactores de documentos. Cuando en el devenir de los siglos acaezca el hecho especialísimo de que este redactor de documentos tenga facultad fedante por delegación del Estado producirá un documento-redactado con todos los caracteres fideifacientes que configuran la esencia de la actividad del Notario.

No solamente en Egipto estas formas documentales que, -por otra parte, es natural hallarlas en todos los estados que alcanzaron una etapa organizativa sino que ya en el Imperio -Antiguo existían recaudadores de impuestos, que al registrar- anotaciones relacionadas con los contribuyentes dieron oportunidad a que se hiciera una registración de la propiedad rural que llegó a tomar conformación hacia el tiempo de la dominación de los romanos.

Precisamente, cuando Vizancio en el período que se extiende desde 30, antes de Cristo, hasta 640, después de la Era Cristiana, ejerció marcada influencia en Egipto los Gobernadores establecieron la registración de la tierra de modo que, quien deseara adquirir una fracción podía conocer en esos archivos que no existían restricciones.

**IMPORTANCIA DEL TESTIGO EN LA ANTIGUEDAD.**— Hemos señalado con anterioridad que el "documento casero", el dicho del autor del documento estaba corroborado por la presencia de tres testigos. El testigo, en su relación con el documento no tiene una importancia en línea disminuyente en el transcurrir de los tiempos. Tanto mas pronunciada en la línea declinante del testigo cuanto mas ejundiosa es la postura jerárquica del Notario.

Este proceso tiene su explicación en cuanto a que cuanto mas nos remontemos en lo antiguo de la historia, mas sustancial es la presencia del testigo.

"En la época cuando no era conocida la escritura, cuando era difícil de dejar estampada la actividad relacionada con el hecho determinado, la presencia del testigo fue fundamental como único medio de ulterior corroboración de los hechos acaecidos" (16).

(16) Bautista Pondé Eduardo.— Obra citada.— Pág. 14.

De ahí en los tiempos primeros las convenciones eran - verbales realizadas no ante un determinado número de testigos, prácticamente, ante toda la población. Los pueblos germanos - fueron marcadamente adictos a este procedimiento, que realizaba ban ante la Asamblea del Pueblo; no es que tuvieran una marcada singularidad, sino que es el proceso que indefectiblemente se culmina en los pueblos permitidos.

Era común que en las poblaciones amuralladas a las - - puertas de la Ciudad, se anunciara en voz alta el hecho de -- que un habitante de la Ciudad hubiera adquirido o transferido su propiedad a otro. El ir y venir de la gente a través de - la puerta de acceso indicaba la publicación mas completa en - cuanto a la modificación del estado dominal. Posteriormente, - como explicable resultado de la evolución histórica y de la - mayor complejidad devenida del aumento de los habitantes, esa publicidad se tornó inapropiada y la presencia de los habitante tes de la comunidad fue suplida por la de los testigos, que, - según la trascendencia del documento o del pacto, requirieron variación numérica. Y acotemos un comentario fundamental por- que clarificará muchos aspectos históricos del documento notari al y de la intervención de los testigos: los testigos lo -- son del negocio jurídico y no del instrumento; su importancia radica en que pueden ser llamados a declarar para que corrobo ren el negocio jurídico pactado; por eso es preciso nombrar--

los, y nada mas que nombrarlos, para que puedan ser citados; la firma no es necesaria.

Ya veremos cuantas normas jurídicas aparentemente insólitas nos serán explicadas por este concepto de la intervención del testigo.

b).- GRECIA.

Mnemon, Hyeromnemon; el symbolaiographos. La búsqueda de los antecedentes griegos en cuanto a los personajes que pudieron haber tenido semejanza con el Notario, con caracteres elementales como para que pudieramos aún asignarles la condición de que sea lejano antecesor del Notario, no es fácil; la dificultad de agrava cuando, como en nuestro caso, estamos -- tan alejados de las fuentes posibles de investigación que nos limita a valernos de las informaciones bibliográficas.

Las referencias que tomemos de los autores hacen citade nombres, de denominaciones, de funciones, de tareas, con -- una ambigüedad tal que no ya un severo criterio histórico sino una elemental prudencia narrativa, y nos inclina a ser muy cautos en la aceptación en los enunciados que ellos efectúan.

Miguel Fernández Casado, afirma "que eran conocidos -- los "sigraphos" y los "apographos" y en Atenas no se otorgaban contratos sin inscribirlos en el Registro Público que lleva-- ban esos "singraphos" verdaderos Notarios, al decir de Fernán--

des Casado, quien agrega que cada Tribu tenía dos de ellos que gozaban de grandes consideraciones y honores" (17). Encontraba en el Escriba Egipcio una facultad fedante de la que, en realidad, éste carecía que ahora lo impulsa a calificar a los "sin-graphos" como verdaderos Notarios.

Que en Atenas haya existido quienes hicieran registros, no accede a suponer que hayan tenido, ni en pequeña escala siquiera los atributos caracterizantes del Notario y su concepción de tipo latino. "El "apographo" según lo puntualiza el diccionario general etimológico de la Lengua Española de Roque y Barcia, era el "apographo" un Magistrado Ateniense encargado de repartir los procesos". (18). Esto indica que los "apographos" no llegarían a aproximarse no ya al Notario de tipo latino sino que tampoco se vincularía de una manera mas o menos estricta de esta actividad, ni aún dentro del plano de las grandes concepciones que es preciso hacer durante el lapso histórico en que la fe jurídica y extrajudicial marcharon confundidas.

En los antecedentes sobre la Institución Notarial en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la -

---

(17) Fernández Casado Miguel.- Tratado de Notaría.- Tomo I.- Madrid.- 1895.- Pág. 54.

(18) Barcia Roque.- Diccionario General Etimológico de la Lengua Española.- Tomo I.- Barcelona.- Pág. 373.



Universidad Nacional de Buenos Aires", se hace referencia al Instituto que pudo haber habido en Grecia y dice: tuvo escribas y además Notarios o Estenographos que escribían con signos o abreviaturas, agrega que los lacedemonios empleaban signos secretos para que los enemigos no pudieran entender las cartas que dirigieran a sus generales si es que cayeran ellas en manos de éstos. Estos enunciados se confunden con Escribas, Notarios y Estenographos, como así mismo redacción de documentos con sistemas secretos de orden bélico, no pueden cotizarse ni siquiera para una semblanza de lo que pudo haber sido el antecesor del Notario. En cambio puede darse valorización a su comentario referido que los actos mas importantes de la vida privada, transmisiones de bienes inmuebles, donaciones, ventas, testamentos, se labraban casi sin excepción por escrito, confiándose la custodia de los documentos a los sacerdotes, guardianes de los archivos públicos y privados y se agrega que hubo un funcionario en Grecia, que da cierto aire a los Escribanos y registradores actuales, porque les correspondían conservar y registrar los tratados y los actos públicos de los contratos privados, los que así adquirirían autenticidad, era el Mnemon. El Mnemon era un técnico en la memorización coincidentemente con que Mnemonica es el "arte de facilitar las operaciones de la memoria". De todos modos en el Mnemon, podemos encontrar alguna liviana sustancia que compagine con-

el menester propio del Notario.

No ha de ser confundido este Mnemon con el sacerdote - al que nos referíamos con anterioridad, puesto que, si pudiere compararse con el "Hyeromnemon", que era el depositario de archivos y textos sagrados. La personalidad del "Hyeromnemon" estaba muy asida a las concepciones políticas de la Ciudad-Estado Griega, que diversa en su organización interna pero agrupadas todas ellas por el mismo idioma, orientadas hacia una - actividad cultural y estética generalmente común con intereses comerciales iguales, de forma tal que todas aquellas "polis" constituyeron una comunidad que se exteriorizaba como - tal, tan sólo en el modo y momento que así lo requería la oportunidad. Tal cuando corría peligro la propia subsistencia de los pequeños estados ante la eminencia de un ataque exterior, circunstancia en que coordinaba su defensa y actuaba como si se tratara de un solo estado.

En ocasión de realizarse los grandes juegos donde se - sumaban la puja deportiva y los alardes culturales como la exteriorización del intelecto, apreciamos la intervención de este personaje llamado Hyeromnemon.

"Delfos", donde, en el templo de Apolo, el Oráculo se - revelaba a tenor de la interpretación de la pitonisa, fue Santuario y Allí, periódicamente, se realizaron los llamados jue

gos políticos como recordación a la serpiente epítón que fue muerta por Apolo" (19).

Entre las ruinas que de tanto en tanto, se encuentran, se hallan pequeños recintos en los cuales cada una de las Ciudades que participaban y guardaban la documentación que, para su particular interés era prudente y necesario tener, pareciera ser que el funcionario a cargo de la redacción de estos documentos y que había de conservarlos conjuntamente con los libros sagrados, era el Hieromnemon.

Evidentemente no es clara la actividad de tinte Notarial en Grecia. Los autores giran en torno de cientos personajes pero no se logra adentrarse en el conocimiento como afirmar las cosas.

c).- ROMA.

ESCRIBAS, NOTARII, TABULARII, TABELION.- En la organización Estatal de los romanos, ciertamente encontramos un antecesor efectivo del Notario.

La enumeración de personas que, de un modo o otro, pudieran haber tenido una actividad relacionada o semejante a la que es propia del Notario, no se asevera que, en realidad debe tenérselos por antecesores. Esta amplitud enumerativa de bien-

---

(19) Batista Pondé Eduardo.- Obra citada.- Pág. 28.

del hecho que no concentra su pensamiento mas que en la faena de redacción y en alguna circunstancial a la responsabilidad como guardadores de documentos. Esto lo vemos en los antecedentes del Instituto Notarial. Empero, es preciso ajustar esa -- concepción porque si lo tomamos como esta amplitud, llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de -- un tercero, ha sido un antecesor del Notario.

Fernández Casado, "hace una amplia enumeración de los distintos nombres con que fueron conocidos aquellos que redactaban documentos y cita a escribas, notarii, Tabulari, tabe-- lión, etcétera" (20).

Es explicable que esta nutrida numeración porque se -- trata de hombres que cumplen una faena de redacción y la gama de documentos a redactar es variadísima; es menester, entonces, que extractemos de tan basto número de redactores, algunos que congruentemente podamos aceptarlos con vinculación de tipo notarial.

Del análisis de la actividad de estos redactores de do cumentos, desglosando aquello que no pueden asimilarse al notario y a su típica actividad, podemos citar cuatro personajes que en la antigua Roma, tenían una labor que es oportuno-

---

(20) Fernández Casado Miguel.- Obra citada.- Pág. 56.

comentar.

El Escriba: este tenía algunas funciones que le darían algún rango superior al de Alguacil, puesto que era custodio de documentos y el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de los documentos y las resoluciones que tomaban en el desempeño de su mandato; es natural que con una aptitud de esa naturaleza tenían una instrucción superior a la común.

El Notario: éste fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para volcarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, como elementos capaces de seguir la rapidéz de la expresión hablada. Lo que en nuestra época podríamos llamar un taquígrafo. Es de suponer que quien tuviere esta habilidad alcanzara tareas en el plano gubernamental y en el ambiente jurisdiccional. Para el Abogado fue un ayudante precioso y luego lo fue también para el propio Magistrado, ya que podía pasar a texto escrito la exposición que contenía la demanda, así como asimismo su respectiva contestación; era capaz de volcar con exactitud la respuesta del testigo sometido al interrogatorio, incorporándose de esta suerte a la actividad oficial del Estado.

Los Romanos llamaron "Tábula" al documento en razón de que primitivamente, éstos eran redactados sobre tabletas cu- biertas de una substancia cerosa en la cual con un buril, se -

grabava el texto del convenio: el Tabularii era el encargado de hacer las listas de impuestos entre los romanos. Además de desempeñarse como redactores en algunas convenciones de carácter particular, llegaron a tener funciones de contadores en la administración de provincias y de los Municipios, como así mismo guardadores de los archivos de la comuna. También eran funcionarios que reciben las declaraciones de nacimientos y todo lo referido al Estado Civil de las personas, hacían inventario de las cosas de propiedad pública y privada, además de los enunciad<sup>os</sup> requeridos a la contabilidad y a la guarda de archivos y como el Tabularii tienen una condición especial de funcionarios que contenían el aparato estatal de los romanos. Es una significación importante de destacar, porque en ella encontramos la diferenciación sustantivas con respecto a la esencia Notarial que, en cambio encontraremos en el Tabelión.

### III.- FUNCIONES DEL NOTARIO.

a).- LEGISLACION NOTARIAL.- El interés por esclarecer la actividad que desarrolla el Notario deriva de la relación directa que existe entre sus funciones y los derechos patrimoniales; el Notario reviste de formalidad legal los actos en que se fundan esos derechos y por tanto les imprime seguridad jurídica.

Es natural que toda persona se preocupe por la seguridad

dad de sus derechos y es por ello que todos desean encontrar en la función notarial un medio infalible que garantice su tranquilidad respecto al ejercicio de sus derechos y el goce de sus bienes que les corresponde, incongruentemente con ese deseo se exige del Notario, que sea una persona digna de podersele depositar una absoluta confianza.

Es pues, la función del Notario tan antigua como la necesidad de dejar constancia auténtica de los derechos de las personas.

"Hacia 1853, se dictó la Ley para "arreglos de la administración de justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común para todo el país" que encierra, luego de la independencia, las primeras disposiciones relacionadas con la organización del Notario Mexicano" (21).

Su contenido está en los lineamientos generales de la organización española; no aporta, en verdad, elementos de progreso en cuanto a lo que tenemos conocido. En cambio la Ley del 29 de noviembre de 1867, conocida como Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, delimita perfectamente la actividad de los Notarios en cuanto que han de actuar en sus propios Protocolos y la de los actuarios que especifica y concretamente deben de realizar sus funciones de orden juris-

---

(21) Bautista Pondé Eduardo.- Obra citada.- Pág. 424.

diccional. Por otra parte, hace el ajuste en materia de conocimiento necesario para el acceder al cargo de Notario, determinando, si bien no como existencia fundamental entre los requisitos, la obligación del título de Abogado.

En América y en 1887, el Notario Mexicano, dió un impulso a lo ordenativo posterior que vendría fijando el camino seguro de los Jurídico-notarial, próspero, disciplinando el conocimiento mediante el estudio. El número de los Notarios que podrían ejercer resultaba de la proporcionalidad por habitantes.

En 1901, fue dictada una Ley para el Distrito Federal y para los Territorios Nacionales, que contiene aspecto que darán personalidad al Notario de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de ellas es, por ejemplo, el sistema de Protocolo - en Libros encuadernados que para obviar las dificultades que pudieran producirse en los casos en que hubiera que escribir - escrituras matrices simultáneamente, podrá llevarse fraccionado hasta en cinco libros. Un Reglamento severo allana dificultades en fracciones para con las fechas. Se exigía la fianza - ya, terminantemente, se requirió el título de Abogado sin perjuicio de las prestaciones de un examen práctico con control y participación del propio Colegio del Notariado. Extirpó las Notarias que por arrastre del sistema español, subsistían aún como propiedad del Notario por haber sido adquiridas por compra-



y ratificó la limitación numérica.

Actualmente rige en México, la Ley del 31 de diciembre de 1945, de calidad fuera de lo común y en primer plano dentro de las más avanzadas de la organización Notarial.

Al carácter de Abogado y a las exigencias de orden que podríamos calificar comunes, incorpora al Régimen de concurso por oposición los efectos de obtener la regencia de un registro de Notario. Permite, si, un Régimen peculiar para que un Notario pueda ser suplido por otro estatuyendo la posibilidad de que dos Notarios puedan asociarse, y autorizar en un solo juego de Protocolos sus actuaciones.

Como País de organización política federal, México, -- tiene diferencias entre las distintas provincias que componen su Territorio. En la actualidad está tratando de generalizar por medio de la Asociación de Notarios la regularización de la Ley Notarial para toda la República Mexicana.

b).- LEGISLACION NOTARIAL ACTUAL DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO.

Siendo Presidente de la República Mexicana el General-Manuel Avila Camacho, decretó la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, mismo que fue publicada en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1946.

En cuyo titulo primero, capítulo I, habla de las funciones del Notario.

Por razones de conveniencia, para nuestro estudio consideramos oportuno transcribir dicho capítulo al que nos hemos referido con anterioridad:

Art. 1o.- El ejercicio del Notario en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público.

Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión y lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito y Territorio Federal - correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho, a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

Art. 2o.- (reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1965, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de enero de 1966, en vigor 3 días después, como sigue):

"Art. 2o.- Notario es la persona, varón o mujer investida de fé pública para hacer los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deben o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales".

Art. 3o.- El Notario, además, guarda escritos y firmados en el Protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos,

y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

Por último, es un profesional del Derecho.

Art. 4o.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe de rehusarlas:

I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.- (Reformada por Decreto de 23 de diciembre de 1965, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de enero de 1966, en vigor 3 días después, como sigue):

"II.- Si interviniera por si o en representación de -- tercera persona el cónyuge del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado";

III.- (Reformada por Decreto de 23 de diciembre de -- 1965, publicado en el "Distrito Oficial" de 14 de enero de -- 1966, en vigor 3 días después como sigue):

"III.- Si el acto o hecho interesa al Notario, a su -- cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior";

IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a una -- Ley de interés público o a las buenas costumbres;

V.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

Art. 50.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de Oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que - hubiere otra notaría en la localidad;

III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un Testamento en caso urgente, - al cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

Art. 60.- Las funciones de Notario son incompatibles -- con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o Ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.- Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o consejos;

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consaguinidad o afinidad;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de miembros del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales;

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

Art. 7o.- Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esa prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de Impuestos o Derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

Art. 8o.- El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

Art. 9o.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 10o.- Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos respectivos, observando las reglas que sobre el particular se establecerán en el Reglamento que al respecto expida el Ejecutivo.

Art. 11o.- El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que la pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o conplejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a -- los Abogados y Licenciados en Derecho.

Art. 12o.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, debenguardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre Secreto -- Profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse -

en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tenga algún interés legítimo en el asunto.

Art. 130.- Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen ésta y las demás leyes.

#### IV.- FE PUBLICA NOTARIAL.

"En la actualidad la fe pública Notarial se encuentra segregada de los oficios del Juzgado. Es ahora el órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia sin que haya cambiado el fundamento ni la estructura lógico-jurídica de su formación, producto de la ciencia y conciencia notarial; EVIDENTIA, COETANEIDAD DE VISU E AUDITU SENSIBUS, de aquella fe pública que se menciona anteriormente: la fe pública originaria". (22)

Por esa segregación que importó desasir a la función notarial de la independencia judicial no constituyó una simple bifurcación sino que, por su esencia, su plenitud jurídica la ejundia de su contenido por lo que adquirió pronto su carácter ontológico propio autónomo, con características particulares.

La fe pública Notarial, depurada de móviles circunstan-

---

(22) Pérez Fernández del Castillo Othón.- Derecho Notarial Te-  
sis.- UNAM.- Facultad de Derecho.- México.- 1972.- Pág.-  
875.

ciales es paradigma de la Institución.

a).- ANTECEDENTES DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

En los antecedentes de la función pública Notarial y de la fe pública en general, se tuvo oportunidad de apreciar cómo las funciones notorias estuvieron encomendadas en Roma a los Magistrados "In-Jure".

Así mismo, que el ensayo mas antiguo de la función legitimadora, apareció a través de las formas de contratación, la "mancipaceo" y la "Injure cessio".

A través del proceso pseudo contencioso romano afloran a la realidad jurídica los conceptos de autenticación, legitimación y forma constitutiva de los actos, cualidades que exigen éste sea respetado. En tales procesos que constituyen ensayos de certidumbre jurídica, intervienen numerosos personajes que colaboran con los Magistrados en tal función de autenticadora, entre los cuales lentamente fue sobresaliendo la figura del "Tabellón".

El "Tabellón". letrado y experto en formalidades, tuvo en un principio la redacción de documentos únicamente, posteriormente se le encontró también la tramitación de su insinuación judicial, y finalmente, ya por economía procesal, ya para facilitar las transacciones, se terminó por encomendarsele tanto la redacción como su insinuación auténtica y a sus instrumentos se les denominó "Instrumenta Pública Confecta", ---



dotados de autenticidad y fuerza legal.

La legislación imperial comenzó a reglamentar la actuación notarial, exigiendo la intervención de testigos, la redacción personal de una minuta y la obtención de copias que debían llevar para garantía de su autenticidad, un sello adherido llamado "Protocolum".

Desde entonces a nuestros días, a través de la escuela bolonesa precedida por Rolandino y de las famosas imposiciones legislativas, como "las partidas" las "prácticas" de Alcalá y la "Ley de Eventos", se llegó paulatinamente a la configuración actual del Notariado, con sus características de función pública y su privilegio de dotación del poder fideifaciente.

De esa manera sagrada, la función notarial de los estados judiciales, hereda la misión que durante tanto siglos estuvo a cargo del Juez; el Notario por virtud de la Ley viene a ser el nuevo órgano a quien el orden jurídico le ha encomendado la misión de conferir certeza objetiva, solemnidad y eficacia jurídica a los actos jurídicos privados de los particulares.

b).- DEFINICION DE FE PUBLICA.

Zanahua y Soler, "define la fe pública diciendo que:-  
"fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos" (23).

---

(23) Pérez Fernández del Castillo Othón.- Obra citada.- Pág.- 881.

Esa definición es la fe pública en general, no solo el Notario está investigado de fe pública, tiene fe pública el Secretario de un Juzgado, un Oficial de Tránsito, un Policía, Etcétera; pero ninguna de estas fés públicas es la Notarial.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículos de la Ley del Notariado la mencionan o la dan por entendida.

Notario es la persona investida de fe pública ..... "Art. 2o." La escritura es el instrumento original que el Notario asiente en el Protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario..... (Art. 32).

Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado....."

XII.- Hará constar bajo su fe;

a).- Que conoce a los otorgantes y de que tienen capacidad legal.

b).- Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes si los tuviere, o que los otorgantes la leyeron por si mismo.

c).- Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda según el artículo 11 de esta Ley.

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. Esta sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija.

e).- La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere.

f).- Los hechos que presencie el Notario que sean integrantes del acto que autorice como entrega de dinero o de títulos y otros. (Art. 34, XII, III).

Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y -- apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. (Art. 35).

#### V.- VALIDEZ DEL ACTO.

Para finalizar este último inciso en nuestro estudio en lo referente a este capítulo, transcriviremos para tal efecto, el capítulo VI de la Ley del Notariado para el Distrito y Te-- rritorios, que a la letra dice:

"DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS"

Art. 75.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarado legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fé el Notario y de que éste observó las formalidades que mencione.

Art. 76.- La simple Protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

Art. 77.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas, y testimonios, se tendrán por no hechas.

Art. 78.- En caso de discordia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

Art. 79.- La escritura o el acta será nula:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.- Si no le está permitido por la Ley, Autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmar la según esta Ley o no contiene la mención exigida a la falta de firma.

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario, o lo está cuando debiera tener la razón de "NO PASO" según el artículo 45;

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II, éste artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no se le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no esté en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que el Derecho proceda.

Art. 80.- El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o el Acta;

II.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de funciones al autorizar el testimonio.

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.- Si no está autorizado con l a firma y sello del Notario;

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

Art. 81.- Cuando el Notario expide un testimonio, pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de expedición, en número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponde a éste, según los artículos 70 y 73, para quien se expide y a que título.

De las razones puestas por el Registro Público al calce de los testimonios, serán extractados o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del Notario.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA CONDUCTA Y AUSENCIA EN EL DELITO A ESTUDIO

- 1o.- La conducta en general.
- 2o.- Forma de la conducta.
- 3o.- Sujetos de la conducta.
- 4o.- Ausencia de la conducta en el  
delito a estudio.

## I.- LA CONDUCTA EN GENERAL

El hombre, ser racional que se distingue de las demás especies de la naturaleza, tiene la característica de ser un zoon politicon, en el pensamiento Aristotelico, sus actuaciones provienen de dos aspectos: primero: el aspecto del raciocinio, y el segundo, de los instintos; todas éstas actuaciones vienen a encuadrarse en el término que nosotros determinamos como conducta humana. (24)

El hombre piensa en la realización de una cosa u omitir la realización de la propia, todo encuadra dentro de idea de la conducta. En el derecho Penal, y durante mucho tiempo, diversos tratadistas han señalado términos y símbolos para encuadrar la idea de la conducta como elemento principal en éste y se llega a determinar según ideas de Castellanos Tena, que la preferibilidad en el uso del término conducta, es superior a los demás, pues en éste se va a encuadrar el hecho positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de actuar. (25)

Según esta terminología, el elemento objetivo del delito es la conducta, pues si bien el tipo legal describe simplemente la acción o la omisión del hecho, y la Ley.

---

(24) ARISTOTELES, Poesía, Fondo de Cultura Económica; México, Distrito Federal 1952.

(25) Castellanos Tena Fernando; Obra citada.



Lo requiere para que se encuadre en éste mismo elemento. El delito es una actividad: o bien una acción u omisión en la conducta del hombre; referente a ésta idea se va a plasmar un resultado de tipo material independientemente de otros que se pueda causar.

El elemento objetivo presenta formas de acción, formas de omisión o de comisión por omisión; y, mientras que la conducta viene a aclararse como un comportamiento humano emanado de la razón, del arbitrio del hombre, por lo voluntario, ya sea positivo, o el dejar de actuar, aspecto negativo, encaminado a un propósito y se liga directamente con un sujeto que realice la conducta.

Dado lo anterior podemos definir la conducta como un comportamiento humano de tipo voluntario, ya sea positivo o negativo, encaminado directamente a la obtención de un propósito o de un fin determinado. (26)

## II.- FORMAS DE CONDUCTA.

Como apuntamos con antelación, ya se habían establecido las formas de la conducta que interesan al Derecho Penal; vienen a ser el comportamiento humano voluntario en una forma positiva, es decir el actuar, el hacer, el realizar; y el negativo, -

---

(26) Castellanos Tena Fernando. Obra citada.

la omisión, el dejar de hacer o el dejar de actuar, encaminados directamente a la obtención de un propósito o fin determinado.

### III.- SUJETOS DE LA CONDUCTA.

Existen diversas opiniones sobre quien es el sujeto activo en la comisión del ilícito; autores diversos han plasmado sus ideas en formas disímboles unos de otros. Villalobos pretende establecer que si es supuesto que una Ley autoriza a la imposición de penas a la persona Jurídica, se debe considerar éste hecho como responsable. Pero resultaría un precepto absurdo la idea contenida dentro del artículo 11 del Código Penal - para éste autor, pues cuando delinca una persona física a nombre de una Sociedad o de persona moral se tiene lógicamente -- que castigar a éste sujeto y no a la corporación o negociación que está representando. Una opinión diferente es la que nos -- presenta Carlos Franco Sodi, quien siguiendo la idea de lo estipulado en el artículo 13 del Código Penal, y las Sociedades, al prestar cualquier tipo de ayuda, auxilio o cooperación a -- sus miembros, representantes legales, en la comisión de un delito, que también ellas aprovechan, la responsabilidad sin duda existe tanto para la persona física que comete el ilícito, como también para la persona moral quien ayudó o cooperó en la Comisión del propio, por lo que da un resultado de responsabi-

lidad de los delitos tanto al autor material como a los autores intelectuales. El Maestro Francisco González de la Vega - señala que lo estipulado en el artículo 11 del Código Penal, - apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraría la tesis de que únicamente la persona física puede ser el sujeto activo del delito, como miembro, representante legal, de la propia Comisión del ilícito. Nosotros seguimos la idea de que las personas morales no pueden delinquir; claro está de que indiscutiblemente va a constituir un sujeto pasivo del delito especificado, en los delitos de tipo patrimonial y contra el honor, de ésta idea que nosotros señalamos y pretendemos seguir está la consideración en una forma especial que no debe sujetarse a la persona moral como el sujeto activo en la Comisión del ilícito o de la infracción penal.

Siguiendo la idea anterior, obtenemos dos sujetos: el activo, como ya lo vimos anteriormente y el sujeto pasivo que sufre el daño u ofendido. Si bien es cierto que el hombre es titular de derechos y a la vez tiene la prerrogativa de hacerlos valer en una forma jurídica con la protección de una norma, y anclándose en los procedimientos que señale la Ley, cuando - cualquier otra persona va a vulnerarle esos derechos, o bien a soslayársele las garantías prescritas, de cualquier jerarquía, en la idea del Derecho Penal, va a establecerse en la denominación del sujeto pasivo, el ofendido al que se le causó el daño.

En nuestro delito a estudio independientemente de hacerlo con posterioridad, el sujeto pasivo por tratarse de un delito patrimonial, va a hacer aquel que sufra el menoscabo de su patrimonio, y es protegido por la Ley, patrimonio ilícitamente obtenido, y que está sujeto a transacciones de tipo comerciales, - dependiendo de las Leyes que regulen al respecto.

El objeto del delito puede ser variado: de tipo material, constituido por la persona, del ser humano, y la cosa: - el bien, ya sea mueble o inmueble sobre lo que recaiga el daño, peligro, menoscabo, o aniquilamiento.

La persona que tiene derechos propios, intransferibles, intrínsecos de su ser; la Ley, la obligación de protegerlos, de no permitir ni el mínimo soslayamiento, anclándose en éstos -- principios. El patrimonio también va a ser en nuestro derecho una prolongación del Derecho de que se denomina el Derecho a la propiedad, y por lo tanto, tiene que seguir incuestionablemente la misma suerte que el primero: cuestión irreversible.

El Artículo 247, materia de éste estudio, ya transcrito en el capítulo anterior, nos va a conducir a que hagamos un estudio de que el sujeto activo puede ser una persona física o -- una persona moral. Señala la fracción I del numeral 247 del citado Código sustantivo que: al que se le interroga por una autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas faltare a la verdad. El sujeto físi

co, la persona por sí misma, puede caer como sujeto activo dentro de ésta ubicación, como también se puede domiciliar en la misma circunstancia al representante de una Sociedad, corporación, negociación, que vaya a declarar, y lo haga en nombre de su representante, con las facultades legales que se le confiere, ya sea la misma o estén inherentes en la propia Ley de la corporación. El sujeto pasivo, indiscutiblemente, viene a ser, bien la persona física o la persona moral; la primera es aquel que sufra las violaciones de las garantías ya sean en su persona, integridad corporal, o que afecten directamente en su patrimonio, como la prolongación de un Derecho de propiedad dentro de la espera jurídica en que se contienen todos aquellos derechos generales y primordiales que la Ley debe respetar. En la fracción II del citado artículo, nos encontramos con la misma situación: la autoridad judicial, al que examine, ya sea la persona física o bien aquella persona que esté representando a una Sociedad, o bien al Estado, pues también puede ser el sujeto activo del delito, por medio de su representante.

En la fracción III del mismo se encuentra el propio enfoque anterior a que nos referimos.

En la fracción IV ya no se habla de la simple declaración, sino al reconocimiento de la firma puesta o calzada en un documento, que vaya a falsear o alterar un hecho, o bien a negar uno verdadero, para representarlo como falso de acuerdo a -

circunstancias, netamente substanciales. El sujeto activo en éste caso puede ser la persona por sí misma o aquella que esté representando a cualquier tipo de Sociedad Mercantil o al propio Estado o Gobierno.

Respecto a la fracción V de éste numeral cabría hacer un exámen de conflicto de Leyes. Señala que quien rinda informes como autoridad responsable en un juicio de amparo falseando o negando la verdad, se le impondrá la multa y la penalidad establecidas en este artículo, sin embargo por las reformas establecidas en la Ley de Amparo en el año de 1968, en el artículo 211 de esa Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 --- Constitucional, ya se prevee la propia situación a que se alude la fracción V.

Todo referido se encuentra dentro de esferas de la conducta como acción. La omisión, que como hemos expresado se encuentra dentro de la terminología de conducta, puede también manifestarse dentro de ésta. En el delito a estudio no cabría, como hemos hecho el análisis de cada una de las fracciones del referido numeral, la omisión, por tratarse de declaraciones -- que deben vertirse ante autoridades, ya sea en forma de interrogatorio, o por el soborno que se haga a un testigo, a un perito, o un intérprete. La conducta necesariamente se va a tomar en su aspecto positivo, dejando el aspecto negativo, sin inclusión dentro de ésta idea, pues su señalamiento no se en--

cuenta en el delito a estudio. Irreversiblemente la omisión no puede anclarse dentro de éste precepto para que nosotros ob tengamos la idea de diversificación, o sea la conducta que debe adecuarse con exactitud al tipo. Dicho en palabras de Luis Jiménez de Asúa una coincidencia perfecta, la conducta al tipo: el encuadramiento plasmado dentro de la propia Ley. Una fotografía que debe ser coincidente, es así como se obtiene la ilicitud del sujeto en la realización del delito que deba castigarse (27).

La acción del hombre debe entenderse desde el punto de vista de sus necesidades, siguiendo ésta idea del Dante, en la Divida Comedia; en el actuar del hombre nos vamos a encontrar que éste irreversiblemente va a operar en forma constante con la situación de que debe realizar determinada conducta proveniente de su razón: tener el libre albedrío para elegir entre el camino del bien y el del mal. Ya Aristóteles había señalado que el arbitrio, elemento fundamental en el ser humano para escoger; (28) el obrar dentro de la ley o bien irse en contra de ésta, va a ser proveniente de la voluntad o del criterio propio. Pero como el hombre no siempre va a actuar en una forma de raciocinio sino también lo va a ser mediante el instinto caería dentro del ilícito por una actuación instintiva. Pero -

(27) Jiménez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho Penal. Libro III  
 (28) Aristóteles.- Etica a Nicomano.- Editorial Espasa Calpe, España, 1958 .

bien, existen situaciones que están fuera del raciocinio, que el hombre tampoco puede elegir entre obrar y no obrar, no se encuentra ni en la razón ni en el instinto, sino que son fuerzas provenientes de lo verdaderamente interno, de aquel núcleo que no podemos encaminar hacia un lado o hacia otro camino. A éste respecto, la dogmática penal ha determinado como la ausencia de conducta; la justificación que se haga de casos en que esté ausente el raciocinio o la verdad, siguiendo idea del penamiento y actúa de acuerdo a su arbitrio o criterio, elegido en una forma libre, y sin presión; los resultados que obtiene con su conducta muchas veces va a provenir de otras circunstancias disímolas a lo anterior. En éste aspecto el Derecho Penal ha señalado una ausencia de conducta, el obrar o el hacer fuera de las fuerzas físicas o instintivas del hombre apartadas del raciocinio. Muchos han llamado o denominado a ésta ausencia, un soporte naturalístico en el ilícito penal. Siguiendo ésta idea la naturaleza misma va a soportar la conducta como una irresponsabilidad por no haber elegido, pues el criterio es que con el libre albedrío se va a escoger la conducta, entonces si se tiene que caer dentro de la ilicitud o del vicio. Ya nuestro Código Penal en la fracción I de su Artículo 15 señala como una bis absoluta, una verdad irreversible, a la fuerza física exterior. Sin embargo, ya en el análisis que se haga de éste eximente no se encuentra una causa de ininputabi-



lidad; pues aún el individuo compelido por una fuerza de características fatales, puede ser perfectamente imputable, pues el desarrollo de su vida dentro del campo de lo jurídico como persona capaz más que nada debe de buscarse en la falta de la conducta como lo ha señalado el propio Profesor Villalobos (29).

---

(29) Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa México. 1960.

C A P I T U L O I V

T I P O Y T I P I C I D A D

- I.- TIPO SEÑALADO POR LA LEY
- II.- LA TIPICIDAD EN EL ILICITO DE FALSEDAD
- III.- SUJETO ACTIVO.
- IV.- SUJETO PASIVO.
- V.- CLASIFICACION DEL TIPO
- VI.- ATIPICIDAD.

I.- TIPO SEÑALADO POR LA LEY.

El criterio en la doctrina respecto a los elementos del delito no es uniforme, sin embargo para nosotros es correcta la posición tetratómica, que sigue Edmundo Mezger, -- considerando como elementos esenciales la conducta, la tipicidad, la Antijuridicidad y la culpabilidad, teniendo a ésta como un presupuesto de la imputabilidad.

En el capítulo anterior, ya se trato el elemento de la conducta y ahora nos referimos al tipo y a la tipicidad, encausandonos al criterio mencionado, seguido por nuestra legislación. X

Para la existencia de una conducta señalada como delito se requiere, como ya hemos apuntado, la conducta o hecho humano, pero como no toda conducta o hecho es considerativa de ilicitud, la tipicidad alcanza como elemento esencial del delito, la cimentación para la configuración del propio.

Siendo dos cosas disímbolas, tipo y tipicidad, describimos al tipo como la creación legislativa, la descripción hecha por el Estado, realizada por el legislador, de una conducta en los presupuestos penales; y la tipicidad la podemos definir, como la adecuación de una determinada, correcta y exacta conducta humana con la descripción legal formulada-

por el propio legislador; en palabras del maestro (30) Jiménez de Asua debe coincidir la conducta, o sea la tipicidad-al tipo, en una forma exacta, como fotografía que se adapta, principio básico de nuestra Carta Magna la coincidencia en la forma prescrita.

## II.- LA TIPICIDAD EN EL ILICITO DE REFERENCIA.

Reza el numeral 247 del Código Penal en su fracción primera que cuando sea una persona interrogada por autoridad -- diferente a la judicial con motivo de sus funciones faltare a la verdad; si bien es cierto que en la interrogación planteada debe responder con veracidad al omitir la verdad y proporcionar datos falsos se encuentra en ésta situación. La -- fracción segunda de éste mismo tipo descrito por la Ley, dice que quien sea examinado como testigo por autoridad judicial faltare a la verdad ya sea negando o ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir para el conocimiento de la verdad, legal o falsa al hecho principal, ya sea aumentando o disminuido su gravedad o circunstancia, se encuentra dentro de éste mismo tipo. Es -- claro lo establecido en principio y la fracción tercera señala, que quien soborne al testigo, perito o interprete con objeto de producir la falsedad de un hecho o bien los obligue-

---

(30) Jiménez de Asua Luis, La Ley y el Delito, 3a. Edic. Buenos Aires, 1950 pag. 157.

a comprometerse mediante la intimidación, por orden lógico- se concluiría en poder alcanzar la verdad, y el hecho sería- desvirtuado en forma total a lo deseado. La Ley busca para- su aplicación concreta alcanzar la verdad legal, única mane- ra formativa de lograr la justicia como relación de aplica- ción de la Ley y con sus consecuencias de armonía entre in- dividuo y legislación.

La fracción cuarta de éste propio precepto señala que cuando con arreglo a Derecho, exceptuándose al testigo que- se examine bajo protesta de decir verdad, y faltare a ésta- protesta tergiversando la verdad, falte a ella y perjudique a otro, o bien negando el conocimiento de su firma cuando - hubiere suscrito un documento, lo cual trae la consecuencia ya anotada; falsearé el hecho, altere la verdad, atentar -- contra el conocimiento pleno que pretende obtenerse con el- orden Jurídico; y por último, la fracción quinta precisa que en el juicio de garantías de donde proviene el acto -- señalado como reclamado, en perjuicio directo de quien - demanda la protección y amparo de la Justicia Federal, - por habersele soslayado garantías de orden primordial -- rinda informes como autoridad responsable afirmando una- falsedad o negando parcial o totalmente la verdad. Con- sideramos que es básica esta descripción hecha por el legis- lador, pues el Juicio Constitucional de Grantías es el prin

principal restaurador del orden público y de principios vertidos en la Carta Magna como garantías de orden que debe tener el ciudadano y todo individuo dentro del territorio nacional.

### III.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo es aquel que se encuentra en el presupuesto de la conducta señalada como ilícita en la descripción del legislador y la realiza para adecuarse a la propia. En el delito a estudio la conducta señalada por el artículo 247 del Código Penal en sus diferentes fracciones como ilícita, nos señala que el sujeto activo puede ser cualquier persona que sea interrogada por autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; en la segunda fracción el sujeto activo es cualquier persona que interrogado por la autoridad judicial como testigo falte a la verdad y tergiversar los hechos, aumentando o disminuyéndolos, o bien falseando sobre el principal hecho; en la fracción tercera será sujeto activo el que soborne al testigo, perito o interprete, para que éste se produzca con falsedad en un juicio o bien lo obligue o comprometa mediante la intimidación, dentro del propio juicio. En la fracción cuarta se exceptúa al testigo. pero puede ser cualquier persona como sujeto activo, que sea examinado bajo protesta de decir verdad y falte a ella perjudicando a otro o bien negando su firma en la autenticidad de un documento,-

ya sea de orden público o privado; resulta especial la última fracción, pues prescribe al que asuma y rinda informe en el Juicio de Garantías como autoridad responsable afirmando una falsedad o negando la verdad en su totalidad o parcialidad de la misma. Como ya se apuntó con antelación resulta-- de primer orden lo anterior, puesto que, el Juicio constitucional es básico y predominante, para la preservación del orden Público y la armonía entre Estado y Ciudadano.

#### IV.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo, en el primer caso ya referido, recae sobre uno quien sufra el daño a consecuencia directa de no poder llegar a obtener la verdad, al falsear declaración el testigo ante el interrogatorio por autoridad pública. En las cuatro fracciones será, el sujeto pasivo quien sufra el daño y el afectado en el negocio, al no poderse llegar a obtener la veracidad del planteamiento y solicitud de aplicación de la Ley, por tanto, el que tenga interés en que se esclarezca la verdad, en cambio, en la fracción quinta se refiere al Juicio de Amparo, y siendo éste básico, como ya lo hemos anotado, para la preservación y la armonía, cuando tergiversen los hechos afirmando una falsedad como autoridad responsable y negando la verdad. Esta última es básica para el Juicio de Garantías y se debe tomar como sujeto pasivo,-

primero por ya habersele soslayado garantías constitucionales y segundo por tergiversar los hechos de esa violación realizada y no pudiendose puntualizar en agravio realizado para precisar la garantía, ha violado, siendo instaurador o quien se acredite como tercero perjudicado.

#### V.- CLASIFICACION DEL TIPO.

Los tipos podemos clasificarlos primero como normales y anormales; generalmente la Ley se limita a la descripción objetiva y ésta misma en referencia a situaciones igualmente objetivas, por lo que nos encontramos ante el tipo normal, pero si se tiene la valorización subjetiva, ya sea interpretativa jurídica, legislativa o bien cultural el tipo será normal; así por ejemplo la valoración que se debe hacer de la violación es anormal y la diferencia entre el tipo normal radica en que el primero contiene elementos objetivos y el segundo la descripción adicionandose situaciones de valoración subjetiva, puesto que la ley al emplear el significado apreciable por los sentidos, el significado se requiere para obtenerse el efecto de una valoración de tipo cultural o jurídico, lo cual constituye el elemento normativo del tipo.

TAMBIEN EXISTE TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS. El maestro (31) JIMENEZ DE ASUA, señala que la naturaleza similar -

---

(31) Jiménez de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal, libro-3o. pag. 199



del bien jurídico que se tutela cimenta la categoría común-- y rubrica a cada grupo de tipos así por ejemplo, y si se sigue el capitulado de nuestro Código: Delitos contra el honor; delitos contra el patrimonio; etc. constituyendo cada-- agrupamiento una diferente familia de delitos y los tipos básicos y primordiales son integrativos de la espina dorsal -- del sistema de una parte especial del Código, por lo que el tipo básico tiene plena independencia.

Los tipos especiales y siguiendo el mismo criterio -- del autor, son los formados por el tipo fundamental y otras-- requisitoriales cuya nueva existencia excluye que se aplique el básico, obligando a sucumbir los hechos a un tipo especial por ejemplo haciendo o causando a un ser, dentro de setenta y dos horas, la privación de la vida: infanticidio.

Los tipos complementados son lo que se integran con-- la circunstancialidad o peculiaridad distinta, ejemplo: las-- modulaciones calificativas en el homicidio, premeditación -- alevosía, ventaja o traición: el maestro JIMENEZ HUERTA, (32) diferencia los tipos especiales o complementados, diciendo-- que son los primeros los que excluyen la aplicación del tipo básico y los complementos presuponen su presencia.

---

(32) Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito, Imprenta-  
Univertaria 1950, pag. 112.

Los especiales y complementados también pueden ser - agravados o privilegiados pero de acuerdo al resultado y no al delito de una entidad adicional; ejemplo, el parricidio, constituye el especial agravado por una mayor severidad en la sanción.

Ahora bien, en función de su autonomía o independencia los tipos son autónomos por lo que tienen vida por sí mismos, ejemplo: el robo simple; y son subordinados cuando dependen de otro; el homicidio que se causa en una riña.

Por último y en relación a la formulación de los mis mos serán casuísticos cuando prevean varias hipótesis y se integren con una de ellas, y amplios cuando la descripción sea hecha por una hipótesis única y ésta se efectúe por --- cualquier medio de carácter comisivo.

En nuestro delito a estudio nos encontramos con tipos normales que se limitan a ser la descripción objetiva, - son básicos puesto que constituyen la esencia y puede funda mentar a otros tipos; tienen vida por sí mismos, que les da carácter de autónomos e independientes; y describen una hipótesis única, lo cual les otorga amplitud y se pueden ejecutar por el medio comisivo directo, en unas fracciones, o indirecto en otras: La fracción III.- Al que soborne a un - testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a --

ello intimándolo o de otro modo; fracción quinta; Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte., verbigracia sobornar al testigo, perito o interprete para que falte en juicio se produzca una anomalía con efecto de tergiversar la verdad, o bien comprometiendo en otra forma; en la fracción V directa o indirectamente, - cabe la aplicación del artículo 13 del Código Penal, la inmaterialidad cuando en el Juicio de Amparo, el que rinda informes como autoridad responsable afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, y quien lo auxilie.

#### VI.- ATIPICIDAD.

La tipicidad la podemos atender como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, pues lógico es que si la conducta no es típica, nunca podrá ser delictuosa. Aquí se presenta el aspecto negativo del delito, denominado atipicidad.

Podemos distinguir entre la ausencia del tipo y de tipicidad, siguiendo la narración de la obra del maestro -- CASTELIANOS TENA, (33) la primera se presenta cuando el le-

---

(33) Castellanos Tena Fernando, lineamiento elementales de Derecho Penal, México, 6a. Edic. 1965.

gislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que siendo sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en cambio la ausencia de la tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a la conducta dada. En nuestro delito a estudio la ausencia de la conducta típica será cuando el examinado o interrogado, ya sea por autoridad judicial o por distinto a ésta, no falte a la verdad o bien no trate de que se obtenga falsedades -- tergiversando los hechos o comprometiéndose a ello por medio del cohecho o de intimidación a otra persona.

C A P I T U L O V

ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACION

- I.- ANTI JURIDICIDAD EN GENERAL.
- II.- ANTI JURIDICIDAD EN EL DELITO E ESTUDIO
- III.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN GENERAL
- IV.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN ESTE DELITO

## I.- ANTIJURICIDAD EN GENERAL.

Habiendo sido ya analizado y definido el delito, --- y los elementos integrantes del propio, aceptamos la posición tetratomica que en la Teoría plantea el penalista alemán, Edmundo Mezger y la misma que se encuentra corriendo en las venas de nuestro Código. Entre los elementos componentes del delito y sometienonos en la anterior idea: la conducta requiere ser Típica, antijuricidad y culpable.

Con antelación hemos precisado que la conducta humana no siempre es delictuosa pues requiere para ésto puntualizarse, que a la vez, sea Típica, Antijurídica y Culpable, Ergo, la antijuricidad es la negativa por lo que no se puede, siguiendo la concatenación del metodo lógico, otorgar una definición positiva e inclinación y determinar una idea des de el ámbito de la negación. Si bien es cierto que en forma común es aceptable lo antijurídico como lo contrario al derecho, existen diversas definiciones. Los valores, base para la armonía y preservación de una paz pública, coordinación estable entre los hombres, sociológicamente hablando, que es la inter-relación humana y ya con lo anterior, viene a importarle al Juspenalista, pues vendría a constituir la contradicción objetiva de dichos valores proclamados por estado de derecho, relación de la fuerza en que la Ley se aplica y que sirve para que el hombre conviva, por lo que -

el ataque, atentado o soslayamiento a esa valoración real-- vendría a hacer lo contrario a la Ley, o sea lo antijurídico; es decir, aquello que se proclama atentatorio al dere-- cho subrayado por una conducta proveniente, o por el hacer- y omitir hacer, de acuerdo a la obligación de la norma impe- rotributiva, utilizando ésta objeción desde el punto de -- vista del derecho formalista, el imperium como fuerza de la Ley; lo inexorable, radicándose en la idea de la coercibili- dad, por ejemplo en Hans Kelsen. (34).

Sin embargo existen diferentes puntos de vista de -- los estudiosos del Derecho penal para lograr la definición- de la antijuricidad como elemento constitutivo en la base -- propia de la consideración del delito, Entre otros destaca- la figura de Mayer, parte del antecedente del Derecho Hispa- no romano, a pesar de estar influido por la Escuela Clasisis- ta Alemana, dando un contenido de característica específica, puntualizando la idea de lo antijurídico; define la antiju- ricidad como: (35) "La Contradicción a las normas de Cultu- ra reconocidas por el Estado", si bien es cierto que preten- de darle un valor ético a la funcionalidad del derecho y a- la concepción de la formación de la conducta dentro del am-

(34) Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho. Edit. Labor. Bar- celona, 1930

(35) Mayer, Max Ernesto.

biente cultural donde comprende todos los valores positivos y que se encuentran en el quehacer humano constante y muchas veces variable.

La tesis anterior es criticada con acierto por Castellanos Tena, quien dice: (36) "Si se infringe un precepto-jurídico no correspondiente al modo de sentir de la comunidad, se observa que lo antijurídico aprecera aún cuando no se contradiga las normas".

La tesis que sostiene Carlos Binding es similar a la de Mayer, y descubre que el delito no es lo contrario a la ley, sino el acto que se ejecuta a lo previsto en la Ley Penal.

Cita directo el maestro Sebastian Soler, y dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrará el doble aspecto de adecuación a la Ley y contradicción al derecho, cuando dice que el Delito es una disonancia Armónica", así, en ésta frase se expresa con elegancia el modo preciso de la ecuación del hecho a la figura y la oposición al principio que lo valore.

El penalista Argentino Cuello Calón, (37), dice que lo antijurídico es el presupuesto de un juicio, la estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, por lo que el juicio vendría a ser

---

(36) Castellanos Tena Fernando Ob. Cit.

(37) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 8a. Edic.



el carácter objetivo, por recaer sobre la acción ejecutada.

Sin embargo, puede ocurrir que la conducta típica se encuentra diametralmente opuesta al derecho, pero que no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. De lo anterior se infiere el aspecto positivo por un lado, y por el otro aspecto de ámbito negativo, contraposición al anterior y es lo que conocemos como causas de justificación.

## II.- ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Huelga decir que ya se ha transcripto con antelación el artículo 247 del Código Penal y para no cansar se omitirá de nueva cuenta su rezo. Si bien se definió la antijuricidad como lo contrario a Derecho dentro del ámbito de lo opuesto a lo proclamado por la Ley, lo oponente a lo antijurídico en éste delito vendría a constituir la aquella conducta que estuviere en contraposición o disimilitud del propio.

El espíritu del Legislador, creador de este Artículo vendrá a ser la obtención de la verdad legal para proteger tanto el patrimonio personal como la libertad individual mediante la aclaración precisa de los hechos que le consta y poderse dirimir una situación determinada otorgativa de las garantías especificadas. No nos referimos desde la estilticie de la palabra, sino desde el ambiente practico que va a concretarse en lo que deba palmarse en la realción de la Ley que culmina con el valor primordial conjugado por el hombre

y su historia: La Justicia.

La punición del referido numeral, va encaminada a proteger la veracidad del hecho, y en la ocasión en que se presente el individuo a vertir una declaración por medio de interrogatorio o exámen, ya sea por autoridad pública distinta a la judicial, o bién ésta última, deberá inexorablemente conducirse con la verdad, en forma lisa y llana, sin tergiversación de los hechos, o bién sin que trate que éstos - aparezcan en grado de alteración, sobornando al testigo; auxiliar de la Ley, el Perito o Intérprete, para permitirles - que se conduzcan dentro de un marco de amplitud y verdad, - sin limitación de ninguna especie. Igual protege con tino-- el Juicio de Amparo, que es básico para la proclamación de la vigencia del Pacto Federal, puesto que otorga el Derecho, a la vez prerrogativas, para no permitir que cualquier autoridad irroge Derechos o soslaye garantías consagrativas.

La Antijuricidad vendría a constituir en éste delito cualquier situación contraria a su espíritu ya narrado, pues la conducta y comportamiento del hombre material, al rendir una declaración o vertir el conocimiento de los hechos, en forma falsa, será una causa atentatoria contra la primacía del espíritu de la Legislación: el conocimiento pleno de la verdad.

### III.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN GENERAL

Ya hemos establecido el aspecto positivo y el negativo de la antijuricidad. Por ende, serán aquellas condiciones que tienen el poder necesario para excluir la conducta anti-jurídica dentro del marco de la conducta típica. Bien es cierto que representa el aspecto negativo del delito, la presencia de una de ellas falta para que se configure el elemental básico, motivo de éste estudio. En nuestro Código Penal en su Artículo 15 se establecen las causas de justificación: Necesidad, cumplimiento de un deber, Ejercicio de un Derecho Obediencia, Jerárquica, siempre que el inferior esté obligado a obedecer, e impedimento legítimo.

### IV.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN ESTE DELITO.

Las causas de justificación que operan para excluir la conducta Antijurídica en el precepto a estudio serían: El estado de necesidad, y el Impedimento legítimo.

Los elementos constitutivos del Estado de Necesidad que recaen para justificar que la conducta no se encuentra enmarcada en el ámbito Antijurídico sería una situación de peligro, real, grave e inminente, es decir que dependa de la declaración falsa o tergiversación de los hechos, la omisión-

del reconocimiento de una firma gravada en Documento Público, cuando la vida personal se encuentre en peligro por amenaza, o bien dependa de la realización anterior, la vida de los familiares; también cuando la amenaza recaída sobre cualquier bien jurídicamente tutelado y sea el ataque por parte de quien se encuentre en el Estado necesario; y por último la ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El impedimento legítimo que establece la fracción VII Del artículo 15 del Código Penal, señala como eximente el "contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que se manda, por un impedimento legítimo". Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar y por lo tanto se colma el tipo penal, es decir, teniendo la obligación de declarar o vertir hechos que le constan, otorgar el reconocimiento pleno de identificación de la firma puesta con antelación en un documento, y omite dicha realización. Ejemplo; El sujeto que se niega a declarar por lo que la propia Ley le impide en virtud del Secreto profesional, también estaríamos en la casuística del cumplimiento de un deber como causa de justificación pero aplicable al igual como impedimento legítimo, concretamente por mandato de la Ley.

C A P I T U L O VI  
CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- I.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN ESTE ILLICITO
- II.- FORMAS DE CULPABILIDAD EN GENERAL.
- III.- DOLO
- IV.- CULPA
- V.- PRETERINTENCIONALIDAD.
- VI.- LA CULPABILIDAD EN EL ILLICITO A ESTUDIO
- VII.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN ESTE DELITO

## I.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

El hombre, para que exteriorice un hecho, que se plasma en conducta, debe de ser considerativo el conocimiento y la voluntad como intervinientes, pero es requerible la posibilidad del ejercicio de esas facultades, conocer la ilicitud del acto y el deseo de realizarlo, es decir tener la capacidad de entender y preveer. La iniputabilidad como una calidad inherente del sujeto respecto de su capacidad ante el Derecho Penal, debe de ser considerada como la base estructural de la culpabilidad, idea que tomamos de Castellanos Tena, sin embargo también se sostiene pretendidamente que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino el presupuesto general del mismo, como lo apunta Porte Petit (38). - Es coincidente al no tratar la imputabilidad como elemento esencial constitutivo del delito pero con la diferenciación de que lo integra como un presupuesto general del ilícito penal, sin embargo debe entenderse como presupuesto del elemento culpabilidad, pues en el aspecto subjetivo del delito se debe de terminar la ejecución del hecho respecto a la capacidad del individuo es decir de su raciocinio y voluntad, investigando la posesión de las facultades de la razón y la determinación para ejecutarla.

---

(38) Porte Petit Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.- México, 1954.

Así pues la noción de imputabilidad no solo requiere el querer del sujeto, sino también su capacidad de entendimiento, y ésta capacidad habrá de dar la significación al nexo psíquico entre el hecho y su autor.

En resumen, la imputabilidad la define Mayer, como la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales, el poder de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento; el Maestro Villalobos la refiere -- como en tecnicismo a la capacidad del sujeto para dirigir -- sus actos dentro del orden jurídico, ejemplo la capacidad de obrar con la voluntad y el discernimiento, ajustándose a normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente.

Nuestra Ley positiva vigente, dentro del enmarcamiento de las excluyentes de responsabilidad en la fracción II -- del artículo 15 se refiere exclusivamente a los trastornos -- de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y la voluntad sobre los actos realizados. Textualmente reza: "Haya el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, de -- terminado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico transitorio.

El referido artículo 15 del Código Penal, en su frac  
ción IV, advierte como excluyente de responsabilidad al ---  
miedo grave, causa de imputabilidad por caracterizarse como  
un trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el  
uso normal de sus facultades psíquicas.

Resulta, también, que si el miedo grave nulifica la-  
capacidad de entendimiento y la libre expresión de la volunu  
tad, constituye inexorablemente una causa de imputabilidad,  
y funcionara como causa de inculpabilidad cuando surgiendo-  
a consecuencia de un peligro real grave e inminente, no su-  
prima en el sujeto dicha capacidad, por ejemplo en algunos-  
casos de la legitima defensa en que la agresión inmediata -  
y peligrosa representa y da origen al planteamiento de la -  
apuntada posibilidad.

Con relación a los sordomudos o a quienes hayan padeu  
cido transtorno mental permanente, y cometan hechos defini-  
dos en la Ley como antijurídicos, el Código determina en --  
cuanto a los primeros la reclusión en escuela o estableci-  
miento, durante el tiempo necesario para su instrucción, en  
tanto, locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier  
otra debilidad mental semejante, serán recludos en manico-  
mios, también por el tiempo necesario para su restablecimienu  
to, previa autorización del facultativo y sometiéndolos a -  
un régimen de trabajo.



Por último, los menores cuya situación es reconocida como de inmadurez mental también son colocados como incapaces de determinarse plenamente frente a la requisitoria de la Ley, quedando sujetos a medidas tutelares derivativas de comisión de hechos tipificativos en el Código como Delitos, consistentes en su internación por el tiempo necesario para que se les restañe del daño que llevan inherente.

Hemos ya apuntado las causas de imputabilidad, así - como la inimputabilidad como el soporte del elemento de culpabilidad y no como elemento autónomo del delito .

Para nuestro delito a estudio serán imputables aquellas personas que no se encuentren en la determinación legal con antelación anotada.

## II.- FORMAS DE CULPABILIDAD EN GENERAL.

Refiriéndonos al proceso que hemos seguido, una conducta será delictuosa cuando además de ser típica y antijurídica, también sea culpable, como elemento constitutivo del mismo, y por ende es considerada la culpabilidad del sujeto en su conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, le sea jurídicamente reprochada, siguiendo a Cuello Calón.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, --- según el agente dirige su voluntad hacia la ejecución del he-

cho que la ley tipifica como delito, o el resultado sea propio de acuerdo a su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir por una intención delictuosa en dolo, o por el olvido de tomar precauciones necesarias exigidas por el estado para la vida gregaria, es decir la culpa. Al igual, se puede hablar de preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad si el resultado delictivo sobrepasa la intencionalidad del sujeto.

### III.- DOLO.

En el dolo el individuo a sabiendas de la significación de su conducta procede a su realización, el dolo tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero constituye la conciencia de que se quebranta el deber, o se atenta a lo establecido por la norma imperoatributiva; el psicológico o volitivo es la voluntad de realización del acto, la volición de hecho típico.

Existen diversas clasificaciones de las especies doloosas, entre ellas a saber, el dolo directo: Cuando el resultado coincide con el propósito de la gente: El indirecto cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados disímbolos delictivos; indeterminado, la intención jurídica de delinquir, sin proponerse el resultado delictivo en especial; eventual, el deseo del re-

sultado delictivo, pero previniéndose la posibilidad de que surjan otros no deseados directamente.

El Código Penal en su artículo 8, divide los delitos en intencionales y no intencionales o imprudenciales. En la primera división nos encontramos frente al dolo, definido - así en teoría, pero que nuestra legislación lo apunta como intencionalidad o bien la imprudencia será considerada como la culpa, que trataremos en el siguiente inciso.

#### IV.- CULPA.

Ya determinado el dolo, nos resta enfocar nuestra -- atención sobre la culpa como la segunda forma de la culpabi- lidad. Siguiendo a Castellanos Tena, existe culpa cuando - se obre sin intención y sin la diligencia, causando un re-- sultado dañoso previsible y penado por la Ley. Edmundo Mezger, señala que actúa culposamente quien infringe un deber de cui- dado que personalmente le infunde y cuyo resultado puede --- preveer.

Existen dos principales especies de culpa: Conciente, previniendo e Inconciente, sin la representación y quedando en alguno la prevención.

La culpa consiste con previsión o representación, -- existe cuando el agente ha previsto el resultado típico, co- mo una posibilidad, pero no solamente no la desea sino que

abriga la esperanza de que no ocurra.

La culpa es inconciente cuando no se prevee un resultado previsible y que esté penalmente tipificado y se de ésta clase de culpa, como lo señala Soler, cuando el sujeto no previó un resultado por la falta de diligencia.

El precepto octavo del Código Penal emplea en opinión de Castellanos Tena indebidamente el vocablo imprudencial como sinónimo de culpa, a pesar de ser aquella sólo una especie de ésta, pues hablar del daño es desconocer de que no todos los delitos lo van a producir, pues los hay de peligro y de lesión. También se debe de tener en admisión que no todos los delitos recaban la forma culposa, pues muchos incuestionablemente requieren de la ejecución dolosa, la conducta como directriz hacia la subjetivación de la tipicidad realizada de acuerdo con el resultado.

#### V.- PRETERINTENCIONALIDAD.

Para algunos autores, nuestro Código Penal reviste --- tres formas diferentes de culpabilidad, las dos ya analizadas dolo y culpa, y la preterintencionalidad, es decir la ultra-intencionalidad por exceso en el fin o resultado, pretendidamente valorado en su fracción segunda del artículo noveno, de naturaleza mixta, realizada en el Código como dolosa, equivaliendo a decir que el delito es intencional sin serlo.

En el racioninio, parte elemental de la naturaleza humana, se va a razonar o conceptuar cualquier conducta como resultado plasmada en la naturaleza, para nuestro estudio la conducta la entendemos como contraria a Derecho, es decir --- versus a la norma imperoatributiva que especifica la Legislación. Al concebirse y planearse un resultado, que por lógica se desea, no puede prevenirse el final, o bien lo que resulte de dicha concepción, que deriva del razonamiento, y cuando sobrepasa lo deseado nos encontraremos como resultado algo que rebasa el límite de tolerancia de lo planeado, conceptuado o deseado, y se entenderá como la preterintencionalidad respecto de una forma de conducta. Pero no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad que a la vez sea participante esencialmente del dolo como ya se analizó o bien de la culpa.

#### VI.- LA CULPABILIDAD EN EL ILICITO A ESTUDIO.

Ya dijimos, conceptuando la idea de culpabilidad, cuando a causas de relaciones psíquicas existentes en que la conducta y su autor deban hacerle reprochada conforme a la Ley. Las dos formas revestidas de la culpabilidad son el dolo y -- la culpa y ahora nos resta enfocarla al ilícito motivo del -- presente estudio.

El artículo 247 del Código Penal reza en su fracción -

primera, que al interrogado por autoridad pública diferente a la judicial en ejercicio de sus funciones falte a la verdad, aquí puede darse el dolo, pues el interrogado tendrá conciencia de que quebranta el deber y la voluntad de realizar el desequilibrio. En la fracción segunda del mismo artículo también existe el dolo, pues el examinado por autoridad judicial como testigo falta a la verdad sobre el hecho que se está averiguando, ya sea afirmando o negando, o bien ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia servicial como prueba, solo puede hacerlo en una forma dolosa, es decir con el deseo voluntad de que se realice un acto en contra de lo marcado por la Ley. En la fracción tercera del mismo, solo cuando se soborne al testigo, al perito o al intérprete, para que produzca falsedad en el juicio mediante en una conducta dolosa. En la fracción cuarta se señala que cuando se ha examinado bajo protesta de decir verdad a una persona y falte a ella en perjuicio de otra, ya sea negando como suya la firma suscrita en un documento o sea afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, solo puede enmarcarse ésta actitud en la idea del dolo, pues se acentúa cualquiera de las circunstanciales constitutivas de la culpa. En igual y similar circunstancia se encuentra la última fracción, la quinta, es decir una conducta dolosa será siempre vista a la luz cuando al que en juicio -

de amparo rinda informes como autoridad responsable en las -- que afirme una falsedad o bien niegue la verdad total o par-- cial.

La Ley del Notario para el Distrito Federal en su ar-- tículo 57 señala que "El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el artícu-- lo 247, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales". También aquí se va a encue-- rrar una conducta dolosa al declarar falsamente el otorgante, tendrá la voluntad de hacerlo y el deseo que el resultado que se produzca sea falaz perjudicial soslayando los intereses de la tercera persona o contra los de tipo fiscal. Como paréntesis, es reversible al Código Penal en su Artículo 247 para la imposición de la pena.

#### VII.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN ESTE DELITO.

En nuestra opinión, no existen causas de inculpabili-- dad en éste delito, pues basta referirnos a ésta de acuerdo a dos elementos: Intelectual y volitivo. Eliminando cualquie-- ra de éstos o bien ambos, será considerada la inculpabilidad y tal vez dentro del campo formalista o normativista se encua-- draría como error y no exigibilidad de otra conducta. No se -- ha logrado precisar la naturaleza jurídica de lo exigible de otra conducta y tampoco existe el error de derecho que pueda

producir efectos eximentes de responsabilidad, porque el concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación, tan es así que la ignorancia de las Leyes no puede alegarse ni a nadie aprovecha.

Analizado ya lo anterior, resulta que en el delito a estudio no encontramos ninguna causa de inculpabilidad, así como tampoco la existencia del error, tan es así que basta -- analizar cada una de las fracciones para darnos cuenta que el testigo o declarante debe de hacerlo bajo protesta de decir verdad sin ocultamiento de datos, y en la fracción tercera el soborno que realice la persona sobre el testigo, perito e intérprete, para tergiversar los hechos y producir la falsedad en el juicio; no puede hablarse de error y menos aún de inculpabilidad; ya apuntamos todas las formas que cimientan a la culpabilidad en este delito y resultan dolosas.



## CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA: Pretendimos, dentro de la elaboración de nuestro ensayo, hacer notar la importancia que tiene en la actualidad la falsedad en declaraciones ante Notario Público.

Tratamos también de identificar los medios para obtener una solución al respecto de acuerdo con los instrumentos legales e institucionales existentes.

SEGUNDA: Igualmente, planteamos la necesidad de llevar a cabo ciertas reformas a la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios, mediante las cuales quede plenamente establecida la aplicación de una pena para el autor del delito de falsedad en declaración ante Notario Público, pues se carece de lo anterior.

TERCERA: Pretendemos, asimismo, se contemple y se reglamente que la actividad del Notario Público no es llevar a cabo investigaciones detectivescas, sino dar fé pública a un determinado acto o hecho que ante él se celebre.

CUARTA: Consideramos que como el Notario no es una autoridad y teniendo en cuenta que el artículo 247 del Código Penal, menciona en todos sus distintos incisos autoridad, se adicione el mencionado precepto, sea en el inciso primero, en donde quede especificado: Fracción primera.- Al que inte

rrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial o ante Notario Público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad.

QUINTA: Que se modifique la propia Ley del Notariado - para que el Distrito Federal y Territorios en su artículo 57, - puesto que falta la tipificación precisa del delito; por lo - tanto debería decir: Comete el delito de falsedad: "El otor-- gante que declarare falsamente ante Notario Público en una es critura o en una acta Notarial, en perjuicio de tercero o de los intereses fiscales, sufrirá la pena a que se refiere el - artículo 247 del Código Penal", o bien no hacer el reenvío pa ra la penalidad, sino señalarla expresamente.

## B I B L I O G R A F I A

Aristoteles. -Poesia.- Fondo de Cultura Económica. México, - D.F. 1952.

Aristoteles. -Etica.- Nicoimano.- Editorial Esparza Calpe.- España.- 1958.

Atwood Roberto. -Diccionario Jurídico.- Biblioteca del "El-- Nacional".- México. 1946.

Barcia Roque.- Diccionario General Etimológico de la Lengua-Española.- Tomo I.- Barcelona.

Bautista Ponde Eduardo.- Origen e Historia del Notariado.- - Edición de Palma.- Buenos Aires,- 1967.

Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal.- México, 8a. Edic. 1974.

Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I Octava Edición.

Fernández Casado Miguel.- Tratado de Notaría.- Tomo I, Madrid 1895.

Jiménez de Azua Luis.- Tratado de Derecho Penal.- Libro III.

Jiménez de Azua Luis.- La Ley y el Delito .- 3a. Edic. Buenos Aires, 1959.

Jiménez Huerta Mariano.- Panorama del delito.- Imprenta Uni-- versitaria, 1950.

Kelsen Hans.- Teoria pura del Derecho.

Mezger Edmundo.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I. Nueva --- Edición Revisada y puesta al día por José Antonio Rodríguez - Muñoz.

Pérez Fernandez del Castillo Othón.- Derecho Notarial. Tesis, UNAM.- Fac. de Derecho.- México, 1972.

Porte Petit Candaudap Celestino.- Importancia de la dogmática Jurídico Penal.- México, 1954.

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- --  
Editorial Porrúa S.A. -7a. Edic. México, 1973.

Seidl Erwin.- El legado de Egipto.- Universidad de Oxford. --  
-Madrid 1950.

Soler Sebastian.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I. Buenos --  
Aires 1951.

Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 1960.

L E Y E S C O N S U L T A D A S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edi--  
ciones Andrade, S.A.

Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales Edito--  
rial Porrúa, S.A. México. 1972.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.- --  
Editorial Ediciones Andrade S.A. México 1973.